



PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/251/2024

ACTORA: \*\*\* \*\*

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\* ,  
OAXACA

**MAGISTRATURA** **PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>1</sup>

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>2</sup>.

**Sentencia** definitiva que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de doce de julio, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>3</sup>, en el expediente \*\*\* \*\*, que resuelve el juicio ciudadano dictado al rubro, iniciado por \*\*\* \*\*, en contra del Presidente Municipal y los demás integrantes del ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca, por actos que pudieran ser constitutivos de **violencia política en razón de género**.

### GLOSARIO

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

**Ley de Medios**

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Secretariado: Berenice Santos Soriano y Edgar Martínez Corres.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de *** **, Oaxaca
<b>Ley Orgánica Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<b>Secretaría de Gobierno</b>	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca
<b>VPG</b>	Violencia Política en Razón de Género
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** \*\*\* \*\*\*,<sup>4</sup> Por ser una cuestión de necesario conocimiento para el análisis de la presente controversia, a continuación, se establecerán algunos antecedentes relevantes al caso concreto.

a) Con fecha doce de febrero del dos mil veinte, la actora en su carácter de regidora de ecología del *Ayuntamiento* -cargo que ostentaba en ese momento-, junto con otro concejal, promovieron el juicio ciudadano en cita.

b) Con fecha seis de agosto del dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente \*\*\* \*\*\*, en la que, entre otras cosas, declaró fundado el agravio relativo al pago de dietas adeudadas a la actora por la cantidad de \*\*\* \*\*\*, pesos 07/100 M.N.).

<sup>4</sup> Obra en el índice de expediente de este Tribunal, el diverso \*\*\* \*\*\*, promovido por la parte actora, el cual se enuncia como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.



c) Con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte *Sala Xalapa* resolvió el juicio electoral identificado con la clave \*\*\* \*\*\*, promovido \*\*\* \*\*\*, entonces síndica municipal, mediante la cual determinó confirmar la sentencia dictada por este Tribunal.

d) Con fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, mediante acuerdo plenario sobre la verificación del cumplimiento de sentencia, este Tribunal resolvió actualizar el monto por concepto de pago de dietas adeudadas con motivo de una serie de depósitos realizados por la responsable a la cantidad de \*\*\* \*\*\*, **pesos 07/100 M.N.**), por lo que hace a la actora del presente expediente.

e) Con fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós, mediante oficio TEEO/UA/152/2022, el Titular de la Unidad Administrativa de este Tribunal, informó que el veintisiete de junio del dos mil veintidós, se presentó la actora \*\*\* \*\*\*, a quien le fue pagada la cantidad de \*\*\* \*\*\*, **pesos 07/100 M.N.**), mediante cheque nominativo número \*\*\* \*\*\*, de la Cuenta Bancaria número \*\*\* \*\*\*,

f) Con fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, mediante acuerdo de cumplimiento de sentencia dictado por este Órgano Jurisdiccional, se declaró cumplida la sentencia dictada dentro del juicio \*\*\* \*\*\*.

**2. Presentación del escrito de demanda.** El dieciséis de abril, la ciudadana \*\*\* \*\*\*, presentó ante este órgano jurisdiccional un medio de impugnación en contra del Presidente Municipal y demás integrantes del ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, por el cual señaló diversas vulneraciones consistentes en la obstrucción en el ejercicio pleno del cargo como síndica municipal, así como actos de VPG.

**3. Trámite ante este Tribunal del expediente \*\*\* \*\***. El dieciséis de abril, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó la integración del presente expediente, el cual quedó registrado con la clave señalada al rubro, a través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA).

Así mismo, dicho expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado en funciones, para la sustanciación correspondiente mismo que fue radicado el veintitrés de abril.

**4. Sentencia JDC/251/2024.** Una vez realizado lo anterior, en sesión celebrada el catorce de junio, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia a través de la cual determinó por una parte fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora y por otra parte inexistente la VPG. De igual manera ordenó reencauzar el medio de impugnación a *juicio ciudadano* quedando bajo la clave referida al rubro.

**5. Sentencia \*\*\* \*\***. El veintiuno de junio, la promovente presentó medio de impugnación ante la autoridad federal jurisdiccional en contra de la determinación emitida por este Tribunal referida en el punto que antecede.

En ese tenor, el doce de julio, el Pleno de la *Sala Xalapa*, determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada, ordenando a este Tribunal emitir una nueva resolución atendiendo a los parámetros que se establecieron en la citada sentencia federal.

**6. Cumplimiento.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para poner en consideración del Pleno, el proyecto de resolución y con ello dar cumplimiento a lo solicitado por *Sala Xalapa*.



## SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral del Estado, competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos interpuestos con motivo de probables actos que pudiesen constituir *VPG*, como ocurre en el caso concreto.

Además, que la presente determinación versa sobre el cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Xalapa* en el expediente federal identificado con la clave \*\*\* \*\*\*, razón por la cual, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; artículo 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; artículo 4, apartado 3, inciso d), 104, 105, numeral 3, inciso e) y 107, de la *Ley de Medios*, 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

Derivado que la presente determinación deriva de lo resuelto por la *Sala Xalapa*, este órgano jurisdiccional considera adecuado exponer, a manera de contexto, lo sucedido en el presente juicio ciudadano y las cadenas impugnativas iniciadas con motivo del mismo.

- ***Primera sentencia dictada en el presente medio de impugnación por el Pleno de este Tribunal***

El catorce de junio de dos mil veinticuatro, este Tribunal resolvió el juicio ciudadano que nos ocupa, donde la promovente señaló los siguientes hechos y actos relacionados a la obstrucción al ejercicio del cargo que le fue conferido como síndica municipal:

- 1) Negativa de tomarla en cuenta en las actividades o eventos que realiza el municipio.
- 2) Negativa respecto al pago de viáticos.
- 3) Negativa de otorgarle recursos materiales y humanos.
- 4) Despojo de dietas.
- 5) Negativa a su derecho de petición.
- 6) Falta de convocarla a sesiones de cabildo.
- 7) *VPG*.

En ese tenor, conforme al análisis realizado, respecto a los puntos 1 y 2, se determinó que dichos temas no eran competencia por parte de esta autoridad jurisdiccional ya que el primero es de naturaleza administrativa y autoorganización del ayuntamiento, mientras que el segundo no era una retribución de los servidores públicos para el correcto desempeño de la función pública.

Relativo al punto 4, se determinó declarar como ineficaz dicho agravio, al considerar que las constancias que presentó la actora no coincidían con los datos que se tenían en este Tribunal respecto la documentación de la expedición del cobro de dietas realizados por la promovente.

Con relación a los puntos 3 y 5, este Tribunal determinó la ineficacia de los agravios, a partir de que para ejercer el derecho de petición la solicitud se debía formular por escrito y no sólo de manera verbal como lo refirió la actora.

Respecto al punto 6, se determinó fundado el agravio, por lo que se ordenó convocar a la actora con la debida anticipación a las sesiones de cabildo celebradas.



Por último, relativo al punto 7, se tuvo por no acreditado dos de los elementos previstos en el test para atender y sancionar la VPG, ello, al no quedar demostrados con soporte probatorio con el que se pudiese advertir que se realizaron manifestaciones peyorativas o denigrantes hacia la promovente, o alguna afectación a sus derechos político electorales con fundamento o motivo de género, por lo que derivado de dicho análisis se razonó que no actualizaban el tercer y quinto elemento del test establecido por *Sala Superior*.

➤ ***Sentencia dictada por Sala Xalapa en el expediente***

\*\*\* \*\*

La actora, inconforme con la determinación emitida por este Tribunal, promovió juicio de la ciudadanía ante la *Sala Xalapa*, registrándose con el número de expediente \*\*\* \*\*

Por ello, el pasado doce de julio, dicha Sala emitió sentencia en el sentido de **revocar parcialmente** la determinación de esta instancia local, pues estimó que no se juzgó con perspectiva de género e intercultural, al no realizar un análisis integral de los hechos y pruebas presentados por la actora, relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo y VPG.

Por lo que, en razón de lo anterior, la Sala Xalapa estableció en específico los siguientes efectos:

“(…)

**CUARTO. Efectos de la sentencia**

**89.** De conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, se determina **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos siguientes:

- a. Queda intocado y por ende firme, lo relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora por la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo,

conforme a lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- b. Queda intocado y por ende firme, la vista a las autoridades vinculadas mediante el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintitrés de abril, en términos precisados de su sentencia.
- c. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **deberá emitir una nueva sentencia** en la cual, además deberá cumplir con los principios que rigen toda resolución, juzgando con perspectiva de género e intercultural, y tomando en cuenta lo razonado en la parte considerativa de la presente ejecutoria y la prueba aportada por la actora en esta instancia y, de ser el caso, precise los efectos y consecuencias a que lleve ese estudio.
- d. Para lo anterior, el Tribunal responsable deberá emitir su sentencia en un plazo razonable y bajo los tiempos estrictamente necesarios para la sustanciación y resolución de su sentencia.
- e. El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)”

## CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Materia de la controversia

#### ➤ **Planteamientos de la parte actora**

La actora refiere que el seis de agosto del dos mil veinte, este Tribunal resolvió el juicio ciudadano con clave **\*\*\* \*\***, promovido por ella y por otra persona, lo anterior con motivo de obstrucción en el ejercicio del cargo y la falta de pago de dietas, fallo que resultó favorable y como consecuencia se le restituyó el cargo y se condenó al pago de dietas adeudadas, que invoca como un hecho notorio.



Manifiesta que el diez de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos de su municipio, para el periodo 2022-2024, en donde la actora resultó electa ahora como Síndica Municipal.

Afirma que desde el inicio de su cargo ha sido discriminada y excluida en la toma de decisiones, dado que el presidente municipal de la actual administración Municipal, quedó muy molesto por su designación, pues no estaba de acuerdo que ella fuera la Síndica municipal, destacando que la responsable cuestionaba su capacidad para ejercer el cargo, por el hecho de ser mujer, indígena que habla la \*\*\* \*\* y no entiende bien el idioma español.

Relata que, en junio del dos mil veintidós, cobró las dietas condenadas en la sentencia \*\*\* \*\* , mismas que fueron depositadas en la cuenta de este Tribunal. Recurso que le fue entregado mediante cheque, por la cantidad de \*\*\* \*\* pesos (00/100 M.N).

Menciona que al enterarse el presidente municipal y los integrantes del ayuntamiento de \*\*\* \*\* , Oaxaca, que había cobrado el cheque, de inmediato la amenazaron para que les hiciera entrega de ese dinero, que si no lo hacía la destituirían de su cargo, además le quitarían el servicio de agua potable y luz, incluso la encarcelarían porque era muchísimo dinero el que le habían pagado, que ese dinero era del pueblo, que no tenía derecho a quedárselo ni a gastarlo.

Refiere que como prueba de que cumplirían su palabra, a su colitigante en el juicio que habían ganado no quiso entregar el dinero por lo que lo violentaron hasta lograr su destierro del pueblo y eso lo pusieron de ejemplo que eso le iba a pasar a ella también si se negaba a entregar el dinero.

Manifiesta que al principio se negó a entregar el dinero lo que motivó que empezaran una campaña de desprestigio en su contra, la exhibieron públicamente en la comunidad como “ladrona”, “la \*\*\* \*\*\*/\*\*\* \*\*\*/\*\*\* aprovechada” la “sinvergüenza”, “la come del pueblo”, entre otros calificativos denigrantes hacia su persona.

Relata que el presidente municipal e integrantes del cabildo, de todas las formas posibles ya sea de manera directa y a través de terceras personas, la obligaron a que les reintegrara ese dinero, que iban a convocar a una asamblea para que el pueblo decidiera en donde se iban a gastar ese dinero.

Afirma que al principio no estaba de acuerdo, por ello se negó a entregarles las dietas que había cobrado, sin embargo, se intensificó la violencia en su contra, valiéndose de todas las formas posibles, tal es el caso de que para que les entregara ese dinero, le dijeron que por su bien y por el de su familia lo hiciera ya que corría riesgo de que la gente la asaltara o que entraran a su casa para robarle ese dinero, ya que sabían dónde lo tenía, incluso le dijeron que por su propia seguridad, se los entregara para que ellos lo resguardaran, y que posteriormente lo depositarían al Tribunal dado que este había sido el que se lo había entregado en primer lugar.

Relata que de tanta presión por parte del presidente y de los integrantes del Ayuntamiento, que incluso se aprovecharon de su ignorancia y de buena fe accedió a entregar el dinero para su resguardo, pues creyó y confió que iban a depositarlo a este Tribunal, así fue que el nueve de abril de dos mil veintidós la obligaron a entregar sus dietas que le había entregado este Tribunal por la cantidad de \*\*\* \*\*\*/\*\*\* \*\*\*/\*\*\* 07/100 M.N), dinero que fue recibido por el presidente municipal, regidor de hacienda, regidora de educación y director de seguridad pública tal como consta en el acta de acuerdo de esa fecha, donde recogieron sus



dietas con el acuerdo de que lo depositarían nuevamente a este Tribunal.

Menciona que, otra forma en que la minimizan y violentan, es que le niegan toda información y documentación relacionada con la cuenta pública municipal, lo cual solo dispone el presidente, el regidor de hacienda, los asesores contables y jurídicos y tesorero municipal, quienes son los que manejan toda la información, documentación de la administración municipal, sin permitir el acceso a ellos a la actora.

Afirma que el presidente, los regidores, regidora y tesorero municipal son los que disponen de todos los recursos municipales, sin tomarla en cuenta en que se gastan, y sin considerar en que se va a aplicar, de modo que toman decisiones de manera arbitraria pues tampoco la convocan a sesiones de cabildo.

Relata que tampoco le proporcionan viáticos, ni vehículo para realizar sus actividades, lo cual ha generado una afectación a su economía dado que para realizar actividades propias a su cargo tiene que erogar de su cuenta.

Manifiesta que, el presidente municipal la violenta constantemente pues no pierde la oportunidad de agredirla ante los demás regidores al llamarla de forma agresiva y discriminatoria, pues como refiere nunca estuvo de acuerdo que ella fuera la Síndica municipal.

Menciona que, el quince de febrero acudió a las instalaciones de este Tribunal, para hacer una consulta si el Ayuntamiento había depositado dicha cantidad, en donde expuso el contexto, y su situación, levantando una ficha de reporte y monitoreo de casos de VPG.

Refiere que al enterarse de su comparecencia a este órgano jurisdiccional, el presidente y los regidores la mandaron a llamar

a la presidencia para reclamarle por el hecho de que había comparecido a este Tribunal, a lo que ella respondió que era con motivo de que le habían dicho que ya lo habían depositado, respondiéndole el presidente que ella había entendido mal, que apenas lo iban a depositar, y que se tranquilizara, que no tenía por qué acudir a las dependencias, que confiara que iban a cumplir con el acuerdo.

Relata que confiando que dichas autoridades cumplieran con su palabra, espero a que depositaran su dinero a este Tribunal, tal como se habían comprometido, lo cual a la fecha no ha sucedido, y le genera una afectación, pues no lo depositan a este Tribunal ni se lo entregan.

Refiere que los actos y omisiones del presidente municipal, y regidores, regidora y tesorero municipal del Ayuntamiento, violentan su derecho a desempeñar y ejercer el cargo para el que fue electa, esto es, como Síndica municipal lo anterior porque desde el inicio de su cargo, no la convocan a sesiones de cabildo, no le otorgan recursos materiales y humanos para ejercer su cargo, tampoco le proporcionan información ni documentación de la administración pública municipal, ni de los ingresos y egresos municipales, además le impiden conocer y revisar los informes trimestrales, ley de ingresos y presupuesto de egresos del Municipio, no obstante a que en múltiples ocasiones lo solicitó de manera verbal, sin embargo, hicieron caso omiso a sus solicitudes, ello con limitar el ejercicio pleno del cargo para el que fue electa.

Menciona que otra de las formas que limitan el ejercicio de su cargo es que no la toman en cuenta en las diversas actividades y eventos que se realizan en el municipio, ya que el presidente municipal y los regidores de manera arbitraria toman decisiones que no les corresponden, además que no le permiten la participación ni opinión.



Refiere que el presidente municipal, los regidores y tesorero municipal le han impedido desempeñar sus funciones, pues no solo le niegan información financiera, sino que hasta la fecha no se le otorga material de oficina y recursos humanos para realizar sus actividades.

También la discriminan al no convocarla a sesiones de cabildo de enero del dos mil veintidós a la fecha.

Manifiesta que el presidente municipal realiza expresiones denigrantes y misóginas hacia su persona como “india inútil” y “vieja pendeja”, además fue el presidente municipal quien orquestó todo para despojarla de sus dietas con engaños, dietas que le fueron entregadas por este Tribunal, con motivo de la restitución de cargo y dietas adeudadas derivado de la resolución del juicio \*\*\* \*\* que lo invoca como un hecho notorio.

Insiste que, a través de violencia y amenazas, la persiguieron para que les entregara sus dietas, y como no accedió, recurrieron a engaños y abusando de su ignorancia y buena fe, la obligaron a entregar sus dietas por la cantidad de \*\*\* \*\* 00/100 M.N), tal como consta en el acta de nueve de abril del dos mil veintidós, bajo engaños que lo resguardarían a efecto de reintegrarlo a este Tribunal, tal como consta en el punto de acuerdo primero.

Por último, manifiesta que desde esa fecha a la que transcurre el municipio no ha cumplido con dicha acta de acuerdo, pues no se ha depositado ese recurso a este Órgano Jurisdiccional.

➤ **Manifestaciones del presidente municipal, regidora de educación, regidora de seguridad, regidor de hacienda y director de seguridad**

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable niegan que desde que iniciaron el cargo se hayan realizado actos de discriminación y actos de exclusión en la toma de decisiones

en los que están facultados como representantes de su población, toda vez que al ser un grupo colegiado integrados por ciudadanos \*\*\* \*\*\*, lengua que hablan todos los integrantes del cabildo, así como sus prácticas cívico-religiosas, al ser una comunidad que aún mantiene sus costumbres, tradiciones, festividades, así como su lengua natal que es el \*\*\* \*\*\*.

Niegan la omisión de convocar a sesiones de cabildo y la obstaculización en el desempeño de la función de la ciudadana \*\*\* \*\*\*, concejal que desempeña el cargo de Síndica Municipal.

Manifiestan que es falso el agravio en cuanto a la negativa de proporcionar información de las áreas pertinentes para el adecuado desempeño de los asuntos que ocupa cada regiduría.

Niegan la acción de despojo de dietas y violencia, toda vez que, desde el veintiséis de abril del año dos mil veintidós se dio cumplimiento a la sentencia del expediente \*\*\* \*\*\*, en el cual se depositó a este Tribunal el pago de dietas de la ciudadana \*\*\* \*\*\*.

Niegan la omisión de otorgarle recursos humanos, materiales y económicos para el adecuado despacho de los asuntos.

Refieren que sus autoridades son electas por el sistema de partidos políticos, pero el ejercicio del cargo es por usos y costumbres de la población.

Afirman que no se viola a la actora el derecho de votar y ser votada ya que en ningún momento se le negó su registro de participar como candidata a concejal municipal o en su caso se le negara ejercitar el voto en las urnas el proceso electoral pasado.



Mencionan que todos los miembros del cabildo se comunican entre ellos en su lengua materna que es el **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, donde su comunicación se basa en mantener su lengua madre, por ende, la ciudadana **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, se comunica con ellos en **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, teniendo que la población que les pide apoyo lo piden hablando **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

Relatan que, su presidente es defensor de los derechos indígenas, y esta nombrado como concejero representante del pueblo **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, en el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, expedido por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Manifiestan que desde que recibieron el cargo como concejales para representar ese municipio, se encontraron con un incumplimiento de sentencias en donde una de ellas es la sentencia de seis de agosto del dos mil veinte, así como la sentencia de veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, dictada por Sala Regional Xalapa, y la sentencia de veintiocho de octubre del dos mil veinte dictada por Sala Superior, en el cual para el periodo administrativo comprendido del 2022 al 2024, debían dar cumplimiento a las mismas.

Afirman que, en cuanto al despojo de dietas y violencia, es totalmente falso, tratando de engañar la buena fe de este Tribunal, ya que en ningún momento se han realizado actos de molestia, amenazas o acciones que ponga en riesgo la vida cotidiana o patrimonio de la concejal **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, en ningún momento se le ha manifestado la destitución de su cargo, mucho menos atentar de quitarle los servicios públicos vitales para vivir dentro de su pueblo como el uso del agua, la luz y drenaje.

Manifiestan que es falso que se haya realizado una campaña de desprestigio en su contra, así como exhibirla públicamente es totalmente falso, jamás han realizado acciones calificativas denigrantes hacia su persona.

Refieren que en cuanto al acta de entrega de dietas de fecha nueve de abril del dos mil veintidós, existe una interpretación errónea, ya que si es cierto que con fecha nueve de abril del dos mil veintidós, se acordó realizar actos administrativos con respecto al cumplimiento de la sentencia de seis de agosto del dos mil veinte, mediante acuerdo administrativo al ser la ciudadana \*\*\* \*\* la representante legal de ese municipio, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, era de darle conocimiento que se reintegraría al Tribunal el pago de sus dietas para dar cabal cumplimiento a la sentencia señalada.

Por lo que con fecha veintiséis de abril del año dos mil venidos, posterior a la fecha que se menciona de nueve de abril del dos mil veintidós, se pidió a este Tribunal, se entreguen las cantidades que señaló este Órgano Jurisdiccional, se realizaron los pagos por el incumplimiento de sentencia mediante oficio de fecha veintiséis de abril del dos mil veintidós, y posteriormente en junio del dos mil veintidós, se realizó el cobro de las mismas, el cual fue entregado mediante cheque expedido por este Tribunal, teniendo que la ciudadana \*\*\* \*\* a partir del cobro del cheque dispuso a libertad el uso y goce del recurso que le fue entregado, sin tener esa autoridad alguna manipulación sobre el uso del mismo.

## **QUINTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, CUESTIÓN A RESOLVER Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

### **5.1 Precisión de los agravios**

Tomando en consideración las temáticas señaladas por la *Sala Xalapa*, y sin tomar en cuenta los temas que ya fueron analizados en un primer momento, mismos que se dejaron intocados por la referida Sala, este Tribunal abordará los temas de estudio respecto a los agravios aducidos por la promovente conforme a lo siguiente:

- a) Negativa de proporcionar viáticos,



- b) Omisión de tomarla en cuenta en las diversas actividades y eventos que se realizan en el municipio.
- c) Trascusión a su derecho de petición (Negativa de otorgarle información solicitada respecto a la administración pública municipal y de otorgarle recursos materiales y humanos).
- d) Expresiones y lenguaje por parte del presidente municipal para referirse a ella y denigrarla.
- e) Despojo de dietas
- f) VPG.

## 5.2 Pretensión

La pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional declare fundados los agravios hechos valer, se ordene el reintegro de las dietas que le fueron despojadas y, en consecuencia, se declare la existencia de la VPG.

## 5.3 Cuestión a resolver

En cumplimiento a la resolución emitida por la *Sala Regional Xalapa*, este Tribunal desde una perspectiva de género e interculturalidad, deberá considerar conforme al análisis contextual, y verificando de nueva cuenta las constancias que obran en el expediente, sí la actora a través de diversas acciones analizadas de forma interrelacionadas, fue objeto de conductas constitutivas o no de VPG.

## 5.4 Metodología de estudio

Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar de manera conjunta los agravios marcados con los incisos a), b) y c), en virtud de las particularidades del caso, es decir, con la finalidad de analizar desde un enfoque intercultural lo manifestado por la accionante, posterior a ello, se realizará un estudio individualizado de los incisos d), e) y f) tomando en cuenta los parámetros señalados por la *Sala Xalapa*.

Además, en el análisis de los agravios aducidos por la accionante, y toda vez que se relaciona con VPG, se hará uso de las herramientas para juzgar con perspectiva de género, a efecto de que la ejecutoria, contenga, en los términos ordenados por la Sala Regional Xalapa, perspectiva intercultural y de género.

Sin que ello le cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.<sup>5</sup>

## 5.5 Decisión

A juicio de este Tribunal, los actos aducidos por la actora son suficientes para tener por acreditado que ha sufrido VPG por parte del Presidente municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

### 5.5.1 Justificación de la decisión

#### 5.5.1.1 Marco Jurídico

##### ➤ Deber juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>6</sup>:

---

<sup>5</sup>Ello bajo el criterio de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto

diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:<sup>7</sup>

- **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción

---

<sup>7</sup> Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>8</sup>.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*<sup>9</sup>, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que

<sup>8</sup> Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>9</sup> En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>10</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.

---

<sup>10</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género<sup>11</sup>, se considera como constitutivos de

<sup>11</sup> El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
- xvi. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.



violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

***III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;***

***XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;***

***XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;***

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>12</sup> señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

<sup>12</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

#### - **Estereotipos de género**<sup>13</sup>

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.

---

<sup>13</sup> Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.



- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**<sup>14</sup>.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que *“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”*<sup>15</sup>

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

<sup>14</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

<sup>15</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

➤ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**

➤ **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:



- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*
- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para*

*cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*

- VII.** *Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;*
- VIII.** *Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- IX.** *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- X.** *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- XI.** *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);*



- XII.** *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;*
- XIII.** *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*
- XIV.** *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XV.** *Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- XVI.** *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVII.** *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía, cargo o función;*

- XVIII.** *Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;*
- XIX.** *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XX.** *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*
- XXI.** *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- XXII.** *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*
- XXIII.** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE**



**LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>16</sup> contempla un test para la configuración de la VPG.

➤ **Reversión de la carga de la prueba.**

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*
- ❖ *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.***

<sup>16</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>17</sup>:

- ❖ *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- ❖ *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- ❖ *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- ❖ *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- ❖ *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- ❖ *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el modus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien

---

<sup>17</sup> Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.



insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

### ➤ **Derecho de petición**

El artículo 8 de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Local*, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- **El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;**
- **La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.**
- **Debe de ser oportuna.**
- **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

#### ➤ **Ejercicio del cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos



del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** y 5/2012 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean

objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, establece que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Por su parte, el artículo 73 del mismo ordenamiento establece que, los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, además de establecer las facultades y obligaciones de los regidores.

#### ➤ **Contexto intercultural**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 19/2018, ha definido los elementos mínimos para que se pueda tener por colmada la perspectiva intercultural en una ejecutoria.

En ese sentido, es deber de las personas operadoras jurídicas, obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena en donde se desarrolla el conflicto en análisis.

También, se debe identificar con base en el pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, es decir las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades indígenas.



Además, se debe valorar el contexto socio-cultural de las comunidades, a fin de definir los límites de la controversia para atender tanto a los principios constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad, asimismo, se debe identificar si la controversia se entiende como una controversia intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria, para al final, propiciar que la solución al conflicto se de en una privilegiando el consenso comunitario, a fin de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas desde luego, las jurisdiccionales.

Ahora bien, en principio para al análisis al caso en concreto se debe tener en cuenta que en el momento contextual donde se desarrolla el conflicto el municipio de **\*\*\* \*\***, se regía por el sistema de partidos políticos.

En efecto, desde el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, integrantes del Ayuntamiento solicitaron al Instituto Electoral local, que se realizaran los actos que para el municipio se reconociera como un municipio que se rige por usos y costumbres.

Ello, fue refrendado en veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, cuando integrantes del Ayuntamiento solicitaron al propio Instituto Electoral la realización de una consulta previa, libre e informada a la comunidad, con el objeto de modificar su régimen de elección.

No fue sino hasta el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro que el Instituto Electoral aprobó el cambio de régimen del municipio al denominado sistema normativo interno, es decir, que se reconoce como un municipio que se rige por sus propios usos y costumbres, no sin antes, haber realizado una consulta previa,

libre e informada, ordenada por este propio Tribunal mediante la ejecutoria \*\*\* \*\*

En ese orden de ideas, si bien, la parte actora como las autoridades responsables se autoadscriben indígenas, y sin prejuzgar sobre las instituciones existentes en la comunidad y que de facto rigen en la vida social política de la comunidad, lo cierto es que hasta el cambio de régimen las autoridades se regían y elegían mediante el derecho formalmente legislado por los órganos estatales.

De ahí que, no se hace posible analizar las instituciones y reglas de la comunidad, pues hasta ese momento no se tenían reconocidas por el Estado como forma de organización del Ayuntamiento, lo que desde luego no prejuzga sobre la validez social que estas hayan tenido y tengan en la comunidad.

Así, corresponde que en la presente controversia se analicen las particularidades del municipio, a fin de evidenciar el contexto de la controversia a fin de obtener datos relevantes de la comunidad, sin que se haga necesario establecer los alcances de las atribuciones dadas por la comunidad a las personas integrantes del Ayuntamiento, pues como se sostuvo, hasta la aprobación del acuerdo \*\*\* \*\* , el municipio se reconocía como un régimen de partidos políticos.

**Ubicación geográfica.** El municipio de \*\*\* \*\* , Oaxaca, se localiza en la parte central del estado, al sureste de la capital, al este del distrito de \*\*\* \*\* , en la región de los Valles Centrales, en las coordenadas \*\*\* \*\* longitud oeste y \*\*\* \*\* latitud norte, a una altitud de \*\*\* \*\* metros sobre el nivel del mar.

Su toponimia ha sido muy debatida, pues proviene de la \*\*\* \*\* . A continuación, se presentan brevemente las definiciones de



algunos autores, que podrán ampliarse en la bibliografía que se indica o en la monografía de la población.

\*\*\* \*\*\*, en 1580, argumentó que \*\*\* \*\*\* quiere decir “\*\*\* \*\*\*” . Por su parte, el \*\*\* \*\*\* amplía la definición como “\*\*\* \*\*\*” muy similar denominación hace el \*\*\* \*\*\* al expresar que \*\*\* \*\*\* significa “\*\*\* \*\*\*”, aunque no debe entenderse en un sentido literal. Posteriormente, \*\*\* \*\*\* traduce el topónimo como “\*\*\* \*\*\*”, y \*\*\* \*\*\* dice que \*\*\* \*\*\* es “\*\*\* \*\*\*” y \*\*\* \*\*\*, “\*\*\* \*\*\*”, de manera que \*\*\* \*\*\* significa “\*\*\* \*\*\*” .

\*\*\* \*\*\*

**Población**<sup>18</sup>. En 2020, la población en \*\*\* \*\*\* fue de \*\*\* \*\*\* habitantes (\*\*\* \*\*\*) . En comparación a 2010, la población en \*\*\* \*\*\* creció un 5.62%.

<sup>18</sup> Consultable en: \*\*\* \*\*\*

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 50 a 54 años (191 habitantes), 35 a 39 años (183 habitantes) y 25 a 29 años (168 habitantes). Entre ellos concentraron el 21% de la población total.

La tasa de analfabetismo en el municipio es del 21.8% de la población, siendo mayormente mujeres las personas analfabetas, con un 55.1% del total de la población en esa situación.

Asimismo, \*\*\* \*\* cuenta con un 33.3% de población en estado de pobreza extrema y un 52.4% en pobreza moderada.

Conviene precisar que en el aspecto laboral, del total de la población ocupada, el 40.2% se compone de mujeres y el 59.8% por hombres.

**Lengua.** La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 2.11 mil personas, lo que corresponde a 81.8% del total de la población de \*\*\* \*\* .

Las lenguas indígenas más habladas fueron \*\*\* \*\* .

**Forma de gobierno.** En el municipio de \*\*\* \*\* , Oaxaca, la elección de autoridades municipales tradicionalmente se regía por partidos políticos, sin embargo, con fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, fue presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, oficio signado por integrantes de la comisión de análisis para el cambio de régimen electoral, nombrados mediante la asamblea general de ciudadanos de fecha once de julio de dos mil diecisiete, de \*\*\* \*\* , Oaxaca, siendo el propósito del oficio, se les diera a conocer los requisitos para el cambio de régimen.

El diez de julio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejalías a los ayuntamientos por el sistema de



partidos políticos para el periodo 2022-2024, entre ellos, el municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, donde el día de la jornada electoral el partido político Partido del Trabajo, obtuvo el triunfo en dichos comicios.

Mediante oficio \*\*\* \*\*\*, de fecha veintiuno de abril del dos mil veintitrés, el Instituto Electoral Local, solicitó al presidente municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, informara si aun persistía la pretensión de cambiar de régimen electoral en su municipio.

Con fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, el presidente municipal de \*\*\* \*\*\*, solicitó el cambio de régimen para el nombramiento de autoridades municipales, es decir, pasar de Sistema de Partidos Políticos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, explicando que la decisión de aprobar el cambio de régimen ya la habían analizado en dos ocasiones, siendo aprobado el cambio de régimen por la comunidad.

Mediante acuerdo \*\*\* \*\*\*,<sup>19</sup> emitido por el Instituto Electoral Local, el Consejo General del citado Instituto, se resolvió realizar un proceso de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada con la comunidad de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, respecto del cambio de régimen de elección de sus autoridades municipales a Sistemas Normativos Indígenas.

Así mismo, se resolvió que la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Electoral Local, se hicieran llegar de un estudio o peritaje antropológico o al menos de un estudio de contexto cultural sobre el municipio multicitado que permitiera dar cuenta de su forma de organización, su vida comunitaria, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones, que brinden elementos para la realización de

---

<sup>19</sup> Consultable en: \*\*\* \*\*\*

consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.

Posteriormente, el veintitrés de febrero de este año, el Consejo General aprobó la resolución **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, por el que se aprobó el cambio de régimen del municipio en comento, precisando que, las personas electas en dos mil veintiuno deberían concluir su periodo constitucional, es decir, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, y estableciendo que el nuevo periodo de las autoridades, así como las reglas de elección deberán definirse por parte de la comunidad.

Por otro lado, si bien en el momento de la controversia, el municipio y por ende los integrantes del Ayuntamiento no se regían por usos y costumbres, lo cierto es que se advierte del propio contexto de la ejecutoria **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, así como del acuerdo **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, aunado a lo narrado por las partes que la comunidad ejerce una influencia preponderante en la vida pública del municipio.

Es decir, se trata de una comunidad con una participación política alta, que discute los problemas comunitarios mediante asambleas y en estas llega a acuerdos que posteriormente transmite u ordena a sus autoridades.

Ello se hace notar en las diversas asambleas convocadas para efecto de modificar su régimen interno y que impulsó a sus autoridades, desde el dos mil dieciocho, a promover por diversas vías este mencionado cambio hasta verse configurado el pasado veintitrés de febrero.

Ahora bien, con los matices que corresponde a una controversia suscitada en el sistema de partidos políticos, pero con las particularidades del municipio de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, donde la vida comunitaria es preponderante, se advierte que la



controversia se trata de un conflicto intracomunitario, ya que se trata de una posible obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, pero sin que se advierta la intervención de agentes externos o bien, de problemas con alguna otra comunidad dentro del mismo municipio.

#### **5.5.1.2 Son infundados los agravios relativos a la negativa de proporcionar viáticos, omisión de tomarla en cuenta en las diversas actividades y eventos que se realizan en el municipio.**

Como fue señalado anteriormente, la *Sala Xalapa*, en la sentencia **\*\*\* \*\***, señaló que, conforme a lo argumentado por la actora, se debe analizar si las conductas reclamadas no constituyen una obstrucción al cargo, analizando primeramente el contexto en el que se dieron, la existencia o inexistencia de una relación asimétrica de poder entre las personas involucradas, realizando un análisis en conjunto de las mismas para verificar si se actualizaba o no la *VPG*.

Tomando en consideración los parámetros señalados, la actora señala que el Presidente y demás integrantes del ayuntamiento (la regidora y los regidores, y tesorero municipal), no la tomaban en cuenta, situación que ha tenido una consecuencia en el ejercicio de sus actividades al cargo que fue electa.

A su decir, dicho actuar se ha visto reflejando en diversas situaciones, como en la negativa de proporcionarle **viáticos** o vehículo para realizar sus actividades en el ejercicio de su cargo, así como de no tomarla en cuenta en las diversas actividades y **eventos** que se realizan en el municipio.

Por su parte la autoridad responsable señaló que, respecto a los **viáticos**, para poder utilizarlos para operaciones o traslados de concejales, estos se realizan a través de bitácoras de viáticos, donde se firma de conocimiento y se autoriza, señala a su vez,

que se le apoya con recargas de celulares y gastos de transporte para salir fuera de la comunidad.

Bajo tales consideraciones, para demostrar lo antes mencionado, la responsable remitió diversas constancias con las cuales trata de acreditar sus manifestaciones.

Ahora bien, en el presente asunto, si bien, como fue mencionado por este Tribunal en la primer sentencia, la *Sala Xalapa*, ha declarado la no vinculación con la materia electoral respecto a la omisión de invitar a personas funcionarias municipales a la celebración de eventos públicos, en virtud de que dichas actividades son de naturaleza administrativa y de autoorganización del ayuntamiento, y sobre los reclamos relacionados al pago de viáticos, ya que estos no forman parte de la retribución del cargo, sino que se relacionan con la administración municipal.

No obstante, a efecto de analizar el contexto en las que se hacen valer dichas irregularidades, tal y como fue mencionado por la ya referida Sala, está ha considerado que la competencia no se actualiza con la mera mención en la demanda de la existencia de actos que vulneren derechos político electorales, sino que debe realizarse un examen preliminar sobre la naturaleza de los actos u omisiones, de modo que se determine si éstos inciden en algún derecho político electoral o no.

En ese sentido, siguiendo la línea respecto al tema de la negativa de los viáticos, así como a la invitación relacionada a eventos realizados por el municipio, si bien no inciden en el tema de los derechos político electoral, las mismas son susceptibles de ser analizadas sobre si estas negativas por parte de la autoridad inciden en la esfera jurídica de la parte actora, de suerte que terminen en su conjunto, por afectar sus derechos políticos electorales, específicamente en el contexto en el que se desenvuelven.



Ahora bien, como ya fue mencionado, la autoridad responsable remitió diversas constancias con las cuales pretende señalar como infundados los agravios de la actora.

Respecto al tema de **viáticos**, la responsable señaló que, para poder utilizarlos, se deben realizar a través de bitácoras, para ello adjuntó lo siguiente:

No.	Denominación del documento <sup>20</sup>	Fecha de expedición	Descripción de la documentación
1	ESCRITO ELABORADO A MANO	En el mes de abril de 2024	“fui a la defensoría del tribunal electoral”, “*** **”, “Recibí \$200.00 doscientos pesos cero centavos por pasaje y comida”, al final de la nota cuenta con una firma (sic).
2	ORDEN DE COMISIÓN Y VIATICOS	17 de mayo de 2023	<p>Documento expedido a favor de la ciudadana *** ***, síndica municipal, señalando como lugar de la comisión el municipio de *** **, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, señalando como transporte público un taxi.</p> <p>Así mismo, en la descripción del apartado de nombre, firma y cargo de la dependencia visitada se encuentran los datos de *** ***, con su respectiva firma.</p> <p>En el apartado de Autorización de la comisión se aprecian las firmas de la autorización de la comisión por parte del presidente municipal (cuenta con sello), síndica municipal (cuenta con sello) y con el regidor de hacienda (sin sello).</p> <p>Señalándose también una leyenda que dice: “Recibí de la tesorería municipal la cantidad de doscientos veinte pesos 00/100 M.N, con las firmas finales de la persona comisionada (*** ***) y del Tesorero Municipal (*** ***)”.</p>
3	ORDEN DE COMISIÓN Y VIATICOS	24 de mayo de 2023	Documento expedido a favor de la ciudadana *** ***, síndica municipal, señalando como lugar de la comisión la *** ***, de fecha

<sup>20</sup> La documentación a la cual se está haciendo referencia se encuentra visible en las fojas 141 a la 147 del expediente en que se actúa.

No.	Denominación del documento <sup>20</sup>	Fecha de expedición	Descripción de la documentación
			<p>veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, señalando como transporte público un taxi.</p> <p>Así mismo, en la descripción del apartado de nombre, firma y cargo de la dependencia visitada se encuentran los datos de la ciudadana *** ** con su respectiva firma y sello.</p> <p>En el apartado de Autorización de la comisión se aprecian las firmas de la autorización de la comisión por parte del presidente municipal, síndica municipal y con el regidor de hacienda.</p> <p>Señalándose también una leyenda que dice: "Recibí de la tesorería municipal la cantidad de doscientos veinte pesos 00/100 M.N, con las firmas finales de la persona comisionada (*** ***) y del Tesorero Municipal (*** ***)".</p>
4	ORDEN DE COMISIÓN Y VIATICOS	31 de mayo de 2023	<p>Documento expedido a favor de la ciudadana *** **, síndica municipal, señalando como lugar de la comisión *** **, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, señalando como transporte público un taxi.</p> <p>Así mismo, en la descripción del apartado de nombre, firma y cargo de la dependencia visitada se encuentran los datos de la ciudadana *** ** con su respectiva firma y sello.</p> <p>En el apartado de Autorización de la comisión se aprecian las firmas de la autorización de la comisión por parte del presidente municipal (se aprecia su sello), síndica municipal (se aprecia su sello) y con el regidor de hacienda.</p> <p>Señalándose también una leyenda que dice: "Recibí de la tesorería municipal la cantidad de doscientos pesos 00/100 M.N, con las firmas finales de la persona comisionada (*** ***) y del Tesorero Municipal (*** ***)".</p>



No.	Denominación del documento <sup>20</sup>	Fecha de expedición	Descripción de la documentación
5	ORDEN DE COMISIÓN Y VIATICOS	11 de octubre de 2023	<p>Documento expedido a favor de la ciudadana *** ***, síndica municipal, señalando como lugar de la comisión "con el *** ***,", de fecha once de octubre de dos mil veintitres.</p> <p>Así mismo, en la descripción del apartado de nombre, firma y cargo de la dependencia visitada se encuentran los datos de *** ***, con su sello y firma.</p> <p>En el apartado de Autorización de la comisión se aprecian las firmas de la autorización de la comisión por parte del presidente municipal (con su sello), síndica municipal (con su sello) y con el regidor de hacienda (con su sello).</p> <p>Señalándose también una leyenda que dice: "Recibí de la tesorería municipal la cantidad de doscientos pesos 00/100 M.N, con las firmas finales de la persona comisionada (*** ***), sin contar con la firma del Tesorero Municipal.</p>
6	ORDEN DE COMISIÓN Y VIATICOS	29 de diciembre de 2023	<p>Documento expedido a favor de la ciudadana *** ***, síndica municipal, señalando como lugar de la comisión *** ***, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitres.</p> <p>Así mismo, en la descripción del apartado de nombre, firma y cargo de la dependencia visitada se encuentran los datos de *** ***, con su sello y firma.</p> <p>En el apartado de Autorización de la comisión se aprecian las firmas de la autorización de la comisión por parte del presidente municipal (con su sello), síndica municipal (con su sello) y con el regidor de hacienda (con su sello).</p> <p>Señalándose también una leyenda que dice: "Recibí de la tesorería municipal la cantidad de _____ (línea en blanco) pesos 00/100 M.N, con las firmas finales de la persona</p>

No.	Denominación del documento <sup>20</sup>	Fecha de expedición	Descripción de la documentación
			comisionada (*** ***) , sin contar con la firma del Tesorero Municipal.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que la actora hace alusiones a que no le fueron otorgados los viáticos, ni vehículos para realizar sus actividades, no obstante, conforme a los documentos remitidos por la responsable, se advierte que no le asiste la razón a la actora al referir la negativa de asignarle recurso por concepto de viáticos, aunado a que, no se tiene una relación, o especificación de cuales fueron exactamente los datos de los viáticos que le fueron negados.

De igual forma, es importante destacar que conforme al acuerdo de dos de mayo le fue dada vista a la actora, de las constancias en comento para que realizara las manifestaciones correspondientes, no obstante, no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, cobra relevancia al considerar que la *Sala Xalapa* razonó que lo importante no es pronunciarse sobre el derecho a recibir o no viáticos o a ser invitada, sino a considerar los hechos y pruebas relacionados con esos temas, pero con el objetivo de determinar, en concatenación con las demás pruebas si puede tener por acreditadas la obstrucción o la *VPG*, siendo que, en el caso en concreto no se acredita la omisión reclamada.

En el tema de los **eventos** organizados por el municipio que no fue invitada, del mismo modo que el tema de los viáticos, no es posible constatar cuales fueron los eventos de los fue excluida la parte actora, lo es importante, ya que no se tiene certeza de si dichos actos ocurrieron o no, pues si bien, la parte actora señaló no ser convocada a los mismos, del caudal probatorio no se tienen las pruebas o mínimamente indicios de que estos se hayan llevado a cabo.



Es decir, para realizar un estudio contextual respecto a este tema, se tienen que tener al menos datos indiciarios de los eventos que supuestamente fueron realizados por la responsable y a los cuales la actora no fue invitada, ello, para que este Tribunal esté en aptitud de ponderar tanto el dicho de la actora, como los medios de prueba y lo referido por la responsable a fin de constatar la existencia de estos hechos.

De ahí que, no es suficiente la simple mención genérica de que no se le invita a los eventos.

En ese sentido, se puede observar que **no se tiene por acreditada una obstaculización al cargo alegada**, pues se considera que la actora no acredita las veces en las que le fueron negados los viáticos, o las (circunstancias de tiempo, modo y lugar) en las cuales se llevaron a cabo los eventos de los que fue excluida.

En efecto, la *Sala Superior* ha referido que las autoridades electorales deben hacer un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen los medios de impugnación vinculados con esa *VPG*<sup>21</sup>.

Así, si bien la misma sala ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, existe una excepción en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades<sup>22</sup>.

Bajo esa óptica se ha establecido que la *VPG*, **no puede someterse a un estándar imposible de prueba**, por lo que su comprobación debe tener como base principal **el dicho de la víctima**, leído en el **contexto** del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, **adminiculado con las pruebas** que integran la investigación, así como la posible identificación de testigos que eventualmente constataron los hechos denunciados.

Por lo tanto, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos demandado; por lo que, una vez concluida la investigación y a la luz de las **pruebas que obren en el expediente**, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en **adminiculación con el resto de las probanzas**.

En este sentido, analizadas las constancias, se tiene que se han otorgado viáticos a la promovente, pues de los documentos entregados por la responsable, incluso se advierte la firma de recibido por parte de la hoy actora.

Respecto a los eventos, no se tienen constancias de escuales se pueda acreditar que los eventos se hubiesen llevado a cabo, a efecto de poder vincularlos con las manifestaciones demandadas.

Lo anterior es relevante, ya que como fue establecido por la Primera Sala de la SCJN, la prueba indiciaria o circunstancial consiste en un ejercicio argumentativo, **en el que a partir de**

---

<sup>22</sup> Véase, entre otras, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.



hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, **sino que también debe existir una conexión racional** entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener<sup>23</sup>.

Por las consideraciones previamente establecidas, este órgano jurisdiccional estima que las omisiones reclamadas por la accionante resultan **inexistentes**, ya que de las propias constancias que integran el expediente se constata que la autoridad responsable si ha erogado recursos económicos a la actora por concepto de viáticos.

Por otra parte, respecto a los “eventos” a los que no ha sido invitada, este Tribunal estima que la argumentación de la accionante resulta escueta, puesto que se limita a referir la omisión en la que supuestamente incurre la autoridad responsable, sin embargo, no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni mucho menos, aporta medios de prueba que generen indicios respecto a lo reclamado.

#### **5.5.1.3 Tránsito a su derecho de petición (Negativa de otorgarle información solicitada respecto a la administración pública municipal y de otorgarle recursos materiales y humanos).**

Conforme a la sentencia emitida por la *Sala Xalapa*, señala que todas las autoridades electorales tienen la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, en casos donde estén involucrados derechos político electorales de comunidades o personas indígenas.

---

<sup>23</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”. Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

Con base en ello, se tiene que en el caso concreto la promovente se ostenta como una mujer indígena, lo que además se circunscribe al contexto particular del municipio de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca.

En ese sentido, los hechos que demanda la actora, serán sujetos de valoración con perspectiva intercultural, tomando en cuenta el contexto sobre el cual se desenvuelven las actividades del municipio antes referido.

En el caso concreto, la actora señala en su escrito de demanda, la negativa por parte de la autoridad responsable respecto a sus **solicitudes realizadas de manera verbal** para **proporcionarle información** respecto a la administración pública municipal (información y documentación de la cuenta pública municipal, informes trimestrales, informes de los ingresos y egresos, y el presupuesto de egresos), o **material de oficina y recursos humanos** para el ejercicio de su función como síndica municipal.

En respuesta a lo aducido por la demandante, la autoridad responsable señaló que la ciudadana **\*\*\* \*\*\*,** conoce el procedimiento administrativo sobre las peticiones mediante escrito, conforme a lo establecido por los artículos 6 y 8 de la *Constitución Federal*, en el cual para realizar cualquier petición de manera pacífica existe una oficina que se denomina Secretaría Municipal, el cual tiene la función de Oficialía de Partes, fundamentando con los artículos 92 y 97 bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

No obstante, volviendo al tema sobre el contexto de los hechos inmaculados con las pruebas, indicios o hechos circunstanciales, se tiene que la parte actora no señala como mínimo las circunstancias de tiempo, modo y lugar con los cuales ha manifestado solicitar información respecto al tema de



administración municipal, o el material de oficina y recursos humanos.

Conforme a ello, y como fue mencionado en el capítulo que antecede, la Suprema Corte ha definido que las pruebas indiciarias o circunstanciales, señalan que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.

Así mismo, el máximo Tribunal del País ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.

Así, de una análisis preliminar se tendría que, los argumentos de la parte actora resultan genéricos, pues no se tiene la certeza respecto a cuáles fueron con exactitud las solicitudes, en que época sucedieron, así como las particularidades de las peticiones realizadas.

No obstante, desde una óptica intercultural, se tiene que le asiste la razón a la parte actora, conforme a lo siguiente:

La actora refiere dentro de su escrito de demanda, que desde un inició ha sido discriminada y excluida en la toma de decisiones, aunado a que cuestionan su capacidad para ejercer el cargo, por el hecho de ser mujer, indígena y que **\*\*\* \*\***, así como por no entender bien el español.

En relación con lo anterior, señala que **los actos y omisiones de no atender sus peticiones**, por no hablar bien el castellano

y ser adulta mayor, la discriminan al obstruirle el pleno ejercicio de su cargo como síndica municipal.

Por su parte, la responsable, respecto a esta legación refiere de manera textual lo siguiente:

*“... todos los que integramos el cuerpo colegiado, nos comunicamos en nuestra lengua materna que es el \*\*\* \*\*\*, donde nuestra comunicación se basa en mantener nuestra lengua madre, por ende, la ciudadana \*\*\* \*\*, se comunica con nosotros en \*\*\* \*\*\*, teniendo que a la población que pide apoyo a este cabildo lo piden hablando \*\*\* \*\*\*, por lo cual se manifiesta que a la comunidad y nuestros pobladores se les habla en \*\*\* \*\*\*,”*

En ese sentido, se tiene que si bien, de las constancias que obran en autos, no se encuentran de manera específica cuales fueron las solicitudes que se le realizaron al Presidente Municipal como a los integrantes del ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, respecto a los datos de la administración pública municipal y a las solicitudes de recursos materiales y humanos para el funcionamiento de la sindicatura, conforme a los dichos de la responsable se tiene que la comunicación entre la ciudadana y los integrantes del ayuntamiento es en \*\*\* \*\*\*, y que la población que pide apoyo al cabildo lo piden hablando en la misma lengua.

Bajo dichas argumentaciones, con independencia de que no se tengan cuáles fueron las solicitudes presentadas, se tiene que la comunicación por parte de la autoridad responsable se ha dado de manera verbal y en su lengua materna.

Se dice lo anterior ya que si bien, la *Constitución Federal*, en su artículo 8, establece que el derecho de petición o solicitud



efectuada se debe realizar por escrito a efecto de que una vez que esta sea recibida por la autoridad u autoridades requeridas, estas se encuentren obligadas a dar una contestación clara y precisa, lo cierto es que concatenándolo con los dichos de la autoridad responsable y conforme al contexto que impera en el municipio, este a través de sus usos y costumbres entre la ciudadanía y las autoridades municipales, se tiene que dichas solicitudes han sido realizadas de manera verbal, pues nuevamente se refiere que cuando piden apoyo al cabildo, **lo hacen hablando en \*\*\* \*\***.

En ese tenor, atendiendo al respeto y a la protección de los usos y costumbres, así como a los derechos las comunidades indígenas conforme a sus tradiciones, las solicitudes planteadas aducidas por la parte actora se encuentran protegidas no solo por su dicho preponderante, el cual no fue desvirtuado por la autoridad responsable, sino que las mismas, conforme a las practicas tradicionales que rigen dicho municipio (**solicitar la intervención de las autoridades del ayuntamiento hablado en \*\*\* \*\***), tienen plena justificación de conformidad con la Constitución y los distintos instrumentos internacionales, pues estos protegen las tradiciones practicadas en los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, no se encuentra justificado realizar una negativa u omisión a las solicitudes planteadas por la actora, aun cuando estas sean de carácter verbal, pues esto sería realizar un trato distintivo, ya que con independencia de que la promovente sea una autoridad electa, la misma es integrante y parte de una comunidad indígena extensa, cuya lengua predominante es el \*\*\* \*\*<sup>24</sup>, de ahí que si las personas

<sup>24</sup> Conforme a la información señalada Conforme al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas consultable en: \*\*\* \*\*  
\*\*\*

solicitan la intervención hablando en dicha lengua, es dable que las solicitudes planteadas en el municipio sean de manera verbal conforme a sus tradiciones.

Conforme a lo señalado, es importante destacar que aun cuando le asiste la razón a la parte actora, esto únicamente alcanzaría para efecto de acreditar el contexto de lo narrado por esta, más no para que este Tribunal ordene que se restituya a la actora sobre el derecho de petición lesionado, pues como se ha referido, este órgano jurisdiccional no cuenta con los datos de tiempo, modo y lugar, así como las especificaciones de las documentales en particular que solicita (la temporalidad en las que las documentales fueron expedidas, cuáles son los nombres de los documentos que requiere, cuáles son los materiales específicos que solicita, entre otras.)

#### **5.5.1.4 Es fundado el agravio respecto a las expresiones y lenguaje por parte del presidente municipal para referirse a la actora para denigrarla.**

Ha sido criterio de la Superior que, ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;



2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá ú los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Ahora bien, en el presente asunto la actora denuncia del presidente municipal el uso de lenguaje y expresiones para referirse a ella y denigrarla.

Así, a efecto de identificar si en el presente asunto, se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y con estereotipos de género discriminatorios se procede a realizar el estudio de dichas expresiones conforme a los parámetros establecidos por la *Sala Superior*.

Por otro lado, para un correcto análisis, en el presente asunto, se debe tomar en cuenta las condiciones específicas de la actora y el contexto en donde se desenvuelve la controversia.

En principio, se debe precisar como se ha señalado en el apartado del contexto intercultural que \*\*\* \*\* es un municipio en donde el género masculino domina los medios de producción y económicos, muestra de ello es la taza de

ocupación que tiene tanto hombres como mujeres, ya que, si bien las mujeres componen más del 50% de la población, las mujeres ocupadas laboralmente apenas rondan el 40%.

También se debe tomar en cuenta que se trata de un municipio donde la pobreza extrema alcanza alrededor del 30% de la población, y que además cerca del 80% hablan una lengua indígena, mayormente el \*\*\* \*\* .

A partir de lo establecido en el artículo 1º Constitucional se obtiene que, la actora actualiza al menos dos categorías sospechosas de las reconocidas por la Constitución, mujer e indígena, personas tradicionalmente discriminadas.

Se enfatiza que, al situarse la controversia en un municipio con una inequidad económica entre hombres y mujeres, y donde incluso el analfabetismo afecta a al rededor del 20% de la población, el ser una autoridad con estas categorías sospechas desarrollándose en este contexto, sitúa a la actora en una especial condición frente a un hombre, que ejerce un cargo como representante político del municipio.

Así, si bien objetivamente únicamente se puede obtener que la actora ejerce el cargo de síndica, y que el demandado ejerce el cargo de presidente municipal, quien además tiene las atribuciones emanadas de la Ley Orgánica Municipal, entre las que se incluye la de ser el representante político del municipio y el responsable de la administración pública.

Una vez analizadas las particularidades del caso, más allá de los argumentos de la actora, los cuales, ciertamente distan de contener elementos de modos, tiempo y lugar, sí se hace evidente que, ante la asimetría de poder entre la actora y la responsable, para desvirtuar lo alegado por la actora, se hacía necesario que el mencionado presidente municipal, acreditara de



manera fehaciente, la forma en que se conduce para con la actora, ya en privado, ya en sesiones de Cabildo.

Sin embargo, frente a lo argumentado por la accionante, la responsable se limita a negar los hechos, sin hacer mayor hincapié en los argumentos que precisa la actora, respecto al uso del lenguaje que este utiliza para con ella.

Ahora, conforme a los elementos contextuales se advierte que el uso de las palabras que la actora precisa se erigen en su contra ejerce una afectación significativa tanto a su persona como al ejercicio de sus derechos político electorales.

Así, como ha quedado acreditado de las constancias que obran en autos, las manifestaciones realizadas por la actora, así como los antecedentes del presente asunto, existe por parte de la autoridad responsable un trato diferenciado en contra de la actora, ello, al quedar acreditado que tanto en el diverso \*\*\* \*\*\*, como en el presente asunto, se le ha vulnerado su derecho político electoral, materializado en la obstrucción en el ejercicio de su cargo de manera sistemática.

Ahora bien, conforme a las directrices establecidas por la Sala Regional Xalapa, este Tribunal deberá analizar las expresiones denunciados bajo la jurisprudencia 22/2024 de rubro ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS, conforme lo siguiente;

**1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.**

Expuesto lo anterior, si bien la actora no señala de manera específica las circunstancias de modo tiempo y lugar, de cómo se dieron estas expresiones en su contra por parte de la responsable, atendiendo al contexto del presente asunto, se

advierte que estas expresiones fueron realizadas atendiendo a la situación de conflicto existente entre la actora y la autoridad señalada como responsable, pues como se ha señalado, la actora en más de una ocasión ha demandado ante esta autoridad electoral, la restitución de sus derechos político electorales vulnerados por parte de Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento.

Así, al quedar acreditado en la presente determinación que, en la actual administración, se ha vulnerado su esfera de derechos político electorales, existe una presunción de que efectivamente dichas expresiones fueron utilizadas por el presidente municipal en Ayuntamiento y, que estas fueron realizadas de manera verbal.

Pues atendiendo a lo manifestado por la propia responsable en su informe circunstanciado, en el Ayuntamiento, no existe la formalidad de realizar documentos, pues cualquier situación suscitada entre los ciudadanos con la autoridad, es atendida de manera verbal y en su \*\*\* \*\* .

## **2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.**

De manera textual, la actora refiere que el presidente municipal se refiere a ella como “*india inútil y vieja pendeja*”.

Como se puede advertir, las manifestaciones realizadas por el presidente municipal, en sí mismas reproduce una invisibilización y trato diferenciado, aspecto que, en el caso, cobra especial relevancia, pues se advierte que el multicitado funcionario municipal minimiza el ejercicio de los derechos de la actora al ejercer su cargo como regidora del Ayuntamiento.



**3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.**

Respecto a las expresiones y lenguaje utilizado por la responsable para referirse a la actora, este tribunal advierte que estas fueron utilizadas de manera literal o peyorativamente en contra de la misma.

**4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.**

A juicio de este Tribunal, la vulneración de los derechos político electorales de la actora, materializado en diversas omisiones y acciones a efecto de obstruirla en el ejercicio de sus funciones como regidora y síndica del Ayuntamiento, se dio con base en elementos de género, pues ha quedado acreditado que en el contexto de la omisión se reprodujeron roles y estereotipos de género y, que los comentarios utilizados por el Presidente Municipal, están basados en comentarios para invisibilizar y desvalorizar a la actora, recreando un imaginario colectivo negativo, nocivo, al existir en su contexto un discurso con la idea de que no tiene aptitudes para ejercer el cargo para el que fue electa.

**5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

De las expresiones en estudio, este Tribunal advierte que, las mismas se realizaron con base en elementos de género, pues ha quedado acreditado que en el contexto de las omisiones respecto

a sus derechos político electorales vulnerado, se reprodujeron roles y estereotipos de género, por tanto, al intención del mensaje emitido con dichas expresiones son discriminatorios, al pretender invisibilizarla y desvalorizarla, además de que minimiza las capacidades de la actora como regidora del Ayuntamiento.

En ese sentido, conforme a lo que analizado, para este Tribunal se acredita que, en su contexto, la actora ha sido discriminada de manera sistemática por parte del presidente municipal, de suerte que ha utilizado expresiones denigrantes y misóginas, con el fin de menoscabar el ejercicio del derecho su cargo.

**5.5.1.5. Es inoperante el estudio sobre la solicitud de la restitución de las dietas entregadas a la responsable, al escapar estos actos de la materia electoral.**

Resulta notorio que la actora encamina a hacer valer la VPG entre otras cosas en gran medida respecto a la entrega que afirma realizó de la cantidad de dinero que, en concepto de dietas, fue en su momento depositado en este Tribunal en su favor, lo cual aconteció a su decir mediante acta de acuerdo celebrada el día nueve de abril del dos mil veintidós<sup>25</sup>, en donde refiere que el presidente municipal, regidor de hacienda, regidora de educación y director de seguridad pública y vialidad, del municipio, mediante engaños violencia y amenazas, a su persona y familia, la despojaron de las mismas por la cantidad de \*\*\* \*\*\*) 07/100 MN),

Ahora bien, en cuanto a este hecho la responsable manifestó, que *existe una interpretación errónea del acuerdo de nueve de abril del año dos mil veintidós, ya que a su decir su finalidad era de darle conocimiento a la actora que se reintegrarían al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, el pago de sus dietas para dar cabal cumplimiento a la sentencia señalada, que si es cierto que con fecha nueve de abril del*

---

<sup>25</sup> Visible en la página 45 del expediente.



dos mil veintidós, se acordó realizar actos administrativos con respecto al cumplimiento de la sentencia de seis de agosto del dos mil veinte, mediante acuerdo administrativo, y al ser la ciudadana \*\*\* \*\* la representante legal de ese municipio, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, era de darle conocimiento que se reintegraría al Tribunal el pago de sus dietas para dar cabal cumplimiento a la sentencia señalada.

Por lo que con fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, posterior a la fecha que se menciona de nueve de abril del dos mil veintidós, se pidió a este Tribunal, se entreguen las cantidades que señaló este Órgano Jurisdiccional, se realizaron los pagos por el incumplimiento de sentencia mediante oficio de fecha veintiséis de abril del dos mil veintidós, y posteriormente en junio del dos mil veintidós, se realizó el cobro de las mismas, el cual fue entregado mediante cheque expedido por este Tribunal, teniendo que la ciudadana \*\*\* \*\* a partir del cobro del cheque dispuso a libertad el uso y goce del recurso que le fue entregado, sin tener esa autoridad alguna manipulación sobre el uso del mismo.

Ahora bien, es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, que obran en el expediente \*\*\* \*\* , las constancias en las que, se advierte, entre otras cosas, que mediante oficio **TEEO/UA/152/2022 de veintisiete de junio del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad Administrativa de este Tribunal, informó que se presentó la ciudadana \*\*\* \*\* , a quien le fue pagada la cantidad de \*\*\* \*\* (07/100 M.N.), mediante cheque nominativo número \*\*\* \*\* , de la cuenta bancaria número: \*\*\* \*\* , de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>26</sup>.

Ahora bien, de la argumentación realizada por la actora en su escrito de demanda, podría interpretarse que sus afirmaciones respecto de la supuesta entrega de sus dietas resultarían

<sup>26</sup> Visible en la página 92 del tomo II de las copias que obran dentro del presente expediente relativas al juicio ciudadano \*\*\* \*\* .

inconsistentes, debido a las fechas en que señala pasó el suceso que reclama, refiriendo en su hecho marcado con el número siete, que fue despojada de sus dietas el nueve de abril del dos mil veintidós, cuando lo cierto es que las mismas se le entregaron por este órgano jurisdiccional hasta el veintisiete de junio del dos mil veintidós, es decir setenta y nueve días después de la fecha que refiere fue despojada de las mismas.

Lo anterior es así, debido a que del acta de acuerdo celebrada el día nueve de abril del dos mil veintidós, que la actora ofreció como prueba en su escrito de demanda en copia simple<sup>27</sup>, y que no fue controvertida por la responsable, afirmando la misma incluso que, si existió dicha acta pero que la actora la interpretó erróneamente, en la misma se especifica que reintegrará la cantidad de **\*\*\* \*\***, refiriendo la accionante que con esa fecha le despojaron de sus dietas.

Sin embargo, de la ficha de reporte y monitoreo de casos de violencia política en razón de género de fecha quince de febrero<sup>28</sup>, que también acompaña en copia simple como prueba en su escrito primigenio de demanda<sup>29</sup>, el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca, hizo constar que la actora refirió que estando ya en el cargo de Síndica municipal, se realizó el pago de las dietas adeudadas mediante cheque, sin embargo, el presidente municipal y la contadora le dijeron que cuando cobrara dicho cheque, debía donarlo a la comunidad para arreglos de la iglesia.

Así mismo, cabe hacer mención que, en sus hechos, en específico el marcado con el número cinco, denominado cobro de dietas, es el único indicio en toda su demanda donde refiere

---

<sup>27</sup> Documental privada que se le otorga un valor probatorio indiciario en términos del artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios Local.

<sup>28</sup> Visible en la página cuarenta y seis del expediente en que se actúa.

<sup>29</sup> Documental privada que se le otorga un valor probatorio indiciario en términos del artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios Local.



que en junio del dos mil veintidós cobró sus dietas depositadas, sin especificar la fecha exacta.

Lo anterior se robustece con el recibo de entrega de sus dietas de fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós que la actora acompañó a su escrito de impugnación de fecha veintiuno de junio, mismo que fue certificado y cotejado por el Secretario General de este Tribunal con fecha trece de agosto<sup>30</sup>.

En el citado recibo de entrega, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se aprecia que se recibió de \*\*\* \*\*\*, la cantidad de \*\*\* \*\*\*, pesos 07/100 M.N), de la sentencia de este Tribunal, por el pago de las dietas correspondientes al periodo 2019-2021, firmado y sellado por \*\*\* \*\*\*, (presidente municipal), \*\*\* \*\*\*, (actora), \*\*\* \*\*\*, (regidor de hacienda) y \*\*\* \*\*\*, (regidora de hacienda)<sup>31</sup>.

Por lo anterior, resulta lógico llegar a la conclusión que, la actora una vez cobrado el dinero por concepto de dietas que esta autoridad le otorgó mediante cheque nominativo número \*\*\* \*\*\*, en fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós, entregó las mismas en fecha idéntica al presidente municipal de \*\*\* \*\*, Oaxaca.

Ello sobre la base que si bien, los elementos de prueba como el acta de nueve de abril, y el recibo de pago tienen un valor de prueba indiciario, lo cierto es que, en su contexto, y aplicando la reversión de la carga de la prueba, sí conforman una prueba contextual de valor pleno que fortalece la convicción respecto a que el dinero que le fue erogado en concepto de dietas, posteriormente mediante un convenio lo entregó al presidente municipal.

<sup>30</sup> Visible en la página 449 del expediente en que se actúa.

<sup>31</sup> Documental pública que se le otorga un valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, a partir del contexto ya estudiado, específicamente nuevamente que la actora parte de dos categorías sospechosas, ser mujer e indígena, además de que desarrolla el ejercicio de sus funciones en un contexto de un municipio que entre otros factores, cuenta con una alta tasa de analfabetismo y pobreza, además de que, como se ha precisado, las mujeres a pesar de componer más del 50% de la población, sólo componen alrededor del 40% de la población activa laboralmente, es decir, que la fuerza laboral y económica se concentra preponderantemente en los hombres.

Ello es relevante a partir del contexto en que se sitúa el conflicto, pues la actora señala, que ha sufrido amenazas y ha sido coaccionada con el fin de el dinero que obtuvo por concepto de las dietas adeudadas fuera devuelto a la administración municipal.

En ese sentido, para este Tribunal, sí se acredita que la actora regresó la cantidad de dinero que amparan las constancias que obran en el expediente, asimismo, atendiendo al contexto también se acredita que la actora fue presionada para que el recurso en efectivo, fuera entregado a la autoridad municipal.

Ese simple hecho, sin sumar los elementos antijurídicos narrados por la actora, es muestra suficiente de la asimetría de poder existente en el Ayuntamiento, y de que la actora, con base en dicha asimetría, accedió a entregar la cantidad de \*\*\* \*\* pesos 07/100 M.N), la cual, en principio, había obtenido por concepto del pago de dietas adeudas de su periodo como regidora en el mismo municipio.

De ahí que se concede que la actora sistemáticamente ha sido trastocada en sus derechos político electorales, y que se le ha orillado a ejercer acciones como la entrega de dinero, con el fin de poder desenvolverse en su cargo, libre de violencia.



Sin embargo, la inoperancia de su agravio radica en que, la restitución reclamada, **no se encuadra dentro de la materia electoral.**

Lo anterior porque tales afirmaciones relacionadas con la entrega de sus dietas (presumiblemente delictuosas) son susceptibles de analizarse por autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que, en su caso, pueden ser conocidos en otra rama del derecho.

Ello es así, porque de las constancias que obran en el expediente **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, se advierte entre otras cosas que ya fueron pagadas las dietas a que hace mención, por este Tribunal, es decir las mismas ya pasaron a formar parte del **patrimonio** de la ahora actora, por ende, su agravio en relación a la restitución de sus dietas (por un hecho que podría configurar un delito) escapa la tutela del derecho electoral.

Así, si a partir de que entró en posesión de estos bienes, -dinero- la actora realizó un acuerdo que implicó su voluntad, y el mismo, como lo aduce, deviene viciado, ello ya no se sitúa en el ámbito del derecho político electoral de la actora, incluso las dietas que en su momento le fueron adeudas, ya no tutelan el ejercicio del cargo que actualmente ostenta, ya que estas fueron para garantizar su ejercicio como regidora y no como síndica, cargo que actualmente ostenta.

Por otro lado, si bien la actora también aduce que en este ejercicio de devolución de la cantidad de dinero que amparaban las dietas adeudas, hubo coacción o amenaza, ello tampoco se estima que pueda ser estudiado por este Tribunal pues estos elementos, rebasan la materia electoral.

En efecto, la violencia contra las mujeres puede analizarse por diversas materias del derecho, como lo es la materia electoral, sin embargo, este análisis no es exclusivo de la materia electoral

pues, en concreto, los tribunales electorales únicamente pueden analizar aquellos derechos que en el ejercicio de sus funciones se vean conculcados, o bien sancionar por conductas que actualicen una infracción contemplada en el catálogo de infracción por VPG, contenido en las normas atinentes.

Sin embargo, como se ha precisado, en el presente asunto se está ante actos que, en principio, presumiblemente tuvieron lugar en detrimento del patrimonio de la actora, pues como se ha establecido, el dinero que, por concepto de dietas, aduce le fue despojado, ya estaba en su posesión, en tanto, había perdido la naturaleza de dietas para, como se ha argumentado, pasar a ser parte de los haberes de la actora.

Y si bien, este Tribunal puede analizar los documentos remitidos por la actora, así como por la responsable, bajo una perspectiva de género, a fin de potencializar el derecho de la actora, lo cierto es que las dinámicas de los actos denunciados escapan de la posibilidad de ser estudiados bajo un proceso judicial como el electoral, ya que se encuentran estos hechos bajo la necesidad de ser analizados por ejercicios forenses especializados y que a su vez, de actualizarse, podrían acreditar consecuencias más allá de una restitución de derechos.

Así, si bien, bajo las reglas de juzgamiento de la materia electoral, podría acreditarse que existió un acuerdo de voluntades, el de nueve de abril del dos mil veintidós, por el que se reintegrarían las dietas cobradas por la actora al municipio, ello reforzado además con el recibo citado en este apartado, en donde se aprecia que el presidente municipal recibió de la actora sus dietas por concepto de pago de las dietas correspondientes al periodo 2019-2021, es insuficiente para dotar de certeza todos los demás actos denunciados por la actora tales como amenazas, coacción, pues para ello, como se ha precisado, se



hace necesario elementos técnicos más rigurosos que, incluso, escapan a la especialización de la materia electoral.

Conceder que este tipo de actos actualizan la competencia en materia electoral, se estaría ante el escenario que, en cualquier acto que implique que las concejalías de un Ayuntamiento vean afectado su patrimonio, al conformarse este también por las dietas que les son pagadas por el ejercicio de su cargo, podrían ser ventiladas frente a este Tribunal, desnaturalizando el ejercicio restitutivo de derechos político-electorales.

De ahí que se dejen a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía que estime correspondiente, respecto a el incumplimiento del acuerdo celebrado con el presidente municipal y con los miembros del cabildo, los actos de amenazas, despojo e intimación denunciados.exi

**5.5.1.6. Respecto a la VPG denunciada por la actora a estima de este Tribunal, la citada VPG se acredita en atención a lo siguiente:**

En estima de este Tribunal Electoral, de las pruebas aportadas por la actora, y el contexto de la situación de conflicto existente entre la actora y el presidente municipal del Ayuntamiento de **\*\*\*** **\*\*\***, Oaxaca, **se actualiza la comisión de actos de Violencia Política en razón del Género**, tal y como lo refiere la actora, por las consideraciones siguientes:

En atención al marco normativo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Por otra parte, las autoridades denunciadas, no aportaron elementos de prueba suficientes para desvirtuar las conductas que se les atribuyen en el presente juicio ciudadano, lo anterior, considerando que en el caso en concreto se actualiza la figura jurídica de la reversión de la carga probatoria, dado que, las pruebas aportadas por el presidente municipal, no son suficientes para desvirtuar el dicho de la víctima.

Así, se debe tomar en cuenta que, en la primera sentencia, quedó acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, por cuanto hace a la indebida convocatoria a las sesiones de Cabildo.

Asimismo, en esta misma sentencia contextualmente se ha acreditado que las peticiones formuladas por la actora de forma verbal no son tomadas en cuenta, ello en un contexto donde la propia responsable señala que ese es un medio de comunicación válido en la comunidad.

Ahora bien, si bien se ha establecido en esta ejecutoria, que el análisis respecto a la coacción o amanezcas que denuncia la actora sufrió, a efecto de reintegrar el dinero que por concepto de dietas adeudadas le fue pagado, mediante este Tribunal, no puede ser tutelado por este órgano jurisdiccional, lo cierto es que las pruebas de contexto presentadas por la actora, sí actualizan que la actora ha sido presionada a partir de la defensa de sus derechos político electorales, de suerte que incluso, realizó un



convenio para reintegrar dinero al municipio, de ahí que se pueden establecer medidas de presión que afectan desproporcionadamente a la actora en el ejercicio de sus derechos, específicamente tomando en cuenta su condición de mujer indígena, sin que ello prejuzgue sobre los hechos controvertidos materia del despojo o amenazas, que infiere la actora recibió, por parte de las hora responsables.

Además, en su contexto se patentó que la actora ha recibido expresiones denigrantes por parte del presidente municipal y que además, sus peticiones no han sido tomadas en cuenta cuando esta las formula.

Así, se considera que los cinco elementos del protocolo referido se actualizan, **únicamente por lo que respecta al Presidente Municipal**, y no así, respecto del resto de los miembros del ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, como se detalla a continuación:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

El primer elemento **se satisface**.

Lo anterior, porque está demostrado que los hechos alegados por la actora, se dieron en el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, hecho no controvertido por las partes e incluso la responsable reconoce a la accionante con tal carácter.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Respecto al segundo de los elementos, **se acredita**.

Puesto que la recurrente denuncia la violencia política en razón de género a **\*\*\* \*\*\*, presidente municipal del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.**

### **3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Por cuanto hace al tercero de los elementos, **se acredita.**

Se considera que, el elemento en análisis se acredita, al quedar demostrado del caudal probatorio, las manifestaciones de la actora y el contexto general del presente asunto, que se actualiza la violencia de tipo **simbólica, psicológica y verbal**, pues existen medios de prueba suficientes para acreditarlas, como se expone a continuación:

#### **I. Violencia simbólica.**

Este tipo de violencia comprende aquellas situaciones a la que se refiere el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción VI, que prohíbe cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, dado que la violencia simbólica se ejerce a través de patrones socioculturales, estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o reproducen desigualdad, discriminación, subordinación, o exclusión, lo que puede hacerse a través de la invisibilización de las personas, o grupos.

Se entiende que la violencia simbólica es aquella forma de violencia no ejercida directamente mediante la fuerza física, transmitida o expresada de diferentes maneras a través de símbolos o estereotipos, vinculados con menosprecio moral, control, descalificación intelectual o profesional, entre otros aspectos, que emplean la representaciones sociales y culturales para legitimar prácticas en relaciones de poder desiguales,



histórica y culturalmente establecidas entre hombres y mujeres o deslegitimar reivindicaciones de personas en situación de desigualdad o vulnerabilidad.

Señalado lo anterior, la denunciante refiere que, ha sufrido una vulneración a sus derechos político electorales por la obstrucción en el ejercicio del cargo, por parte del Presidente Municipal, al solicitar de manera verbal diversa información relacionada con su cargo, y este ha sido omiso en otorgársela.

Si bien, la accionante no especificó que documentación ha solicitado, como ya se estudió en la presente resolución, atendiendo al contexto cultural y a la autoadscripción de indígena de las partes, se acreditó la obstrucción relacionada con el derecho de petición de la actora.

Así mismo, se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora en la sentencia primigenia expedida por este órgano jurisdiccional con relación a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, tal como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, denostando una vez más el trato desigual que se le da a la actora.

Sobre todo, si se considera que al no participar con regularidad en los actos del órgano colegiado edilicio sitúa a la accionante en una postura que puede invisibilizar el desempeño de sus funciones ante la ciudadanía.

Además, que si bien no se encuentran acreditados los elementos componentes del despojo, sí se advierte de manera contextual que, a partir de la primera demanda de la actora, se ha establecido una presión para con la actora, la cual incluso ha sido reiterada en la administración de la cual actualmente es parte, llevándola incluso a realizar un convenio para reintegrar al municipio la cantidad de dinero que, en principio, fue erogado en concepto de dietas.

Por lo anterior, a estima de esta Autoridad, **se acredita la violencia simbólica**, por parte del Presidente Municipal, pues de lo expuesto en los párrafos que anteceden, contrario a lo manifestado por el presidente municipal y autoridades del ayuntamiento, se advierte que desde el inicio de su encargo como Síndica del Ayuntamiento, la accionante ha sufrido un trato diferenciado respecto a los demás concejales, pues se ha visto en la necesidad de promover juicio ciudadano por las vulneraciones a sus derechos político electorales.

## **II. Violencia psicológica y verbal.**

Este tipo de violencia se actualiza por cualquier acto u omisión que **dañe la estabilidad psicológica de la víctima**, puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y **amenazas**, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Respecto a este tópico, la actora refiere que, el presidente municipal no pierde la oportunidad de realizar expresiones denigrantes, misóginas y peyorativas hacia su persona.

Ahora, bien la denunciante no señala de manera concreta las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se realizaron dichas manifestaciones, además de no aportar prueba alguna para poder verificar que estos insultos en realidad sucedieron, igual de cierto resulta que la autoridad no desvirtuó de manera fehaciente las conductas y expresiones denigrantes que se le atribuyen, aun cuando se encontraba obligado a evidenciar que no le asistía la razón a la accionante, ello bajo el criterio de la reversión de la carga probatoria que fue debidamente explicada en el apartado correspondiente de la presente determinación.



Por tanto, se puede acreditar el hecho de que existiera de manera directa, una confrontación de manera verbal entre las partes, en las cuales, la autoridad denunciada se dirigió a la denunciante con el ánimo de insultarla.

Por otra parte, se estima que se actualiza la violencia psicológica, pues como ya fue estudiado, la accionante acreditó que sus dietas otorgadas por este tribunal mediante cheque nominativo número **\*\*\* \*\***, en fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós, las reintegró a la responsable con amenazas de que, si no lo hacía la destituirían de su cargo, le quitarían el servicio de agua potable, servicio de luz y que incluso la encarcelarían.

Así mismo, obra el acuerdo de nueve de abril del dos mil veintidós, en donde acordaron que la actora reintegraría sus dietas una vez le fueran pagadas por este tribunal, y que el acuerdo versaba que con posterioridad lo depositarían nuevamente a este órgano jurisdiccional para que después ella pudiera volver a cobrarlo, acta que no fue controvertida por la responsable.

Incluso la responsable refirió en su escrito de contestación que la reintegración de las dietas fue una mala interpretación por parte de la actora, ya que se acordó realizar actos administrativos con respecto de la sentencia de seis de agosto del dos mil veinte, por lo cual mediante acuerdo administrativo al ser la actora la representante legal del municipio, era darle conocimiento que se reintegraría a este tribunal el dinero de las dietas para dar cumplimiento a la sentencia señalada, y en junio del dos mil veintidós le fue entregado el citado cheque teniendo la actora a libertad el uso y goce de ese recurso.

Con posterioridad, mediante de la ficha de reporte y monitoreo de casos de violencia política en razón de género de fecha quince de febrero que la actora acompañó como prueba a su

escrito de demanda, se aprecia que acudió a este tribunal en la fecha citada para preguntar si la autoridad responsable había cumplido su promesa de depositar nuevamente las dietas que le fueron pagadas.

Es decir, la responsable incluso sabiendo que la actora reintegró sus dietas al municipio, la seguían violentando psicológicamente con engaños de que restituirían el dinero a este órgano jurisdiccional para que ella pudiera cobrarlos nuevamente.

Por ello es que se acredita este tipo de violencia hacia la víctima.

### III. Violencia patrimonial.

Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Ahora bien, a estima de este Tribunal la violencia patrimonial queda acreditada.

Lo anterior, pues si bien se expuso que las manifestaciones relacionadas con la entrega de dietas a la responsable a efecto de que este Tribunal ordenara su restitución, se declararon inoperantes, lo cierto es que, de sus manifestaciones, caudal probatorio y contexto del presente asunto, quedó acreditado a manera de indicio que la actora ha sufrido presión a partir de que cobró las dietas que le fueron entregadas por este Tribunal en cumplimiento a una sentencia.

Ahora bien, dado que, del estudio de los elementos de prueba como el acta de nueve de abril y recibo de pago tienen un valor de prueba indiciario, atendiendo al contexto del asunto -la actora se auto adscribe como mujer indígena y existe una obstrucción



reiterada por parte del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, para que cumpla con los cargos a para los que fue electa en dicho Ayuntamiento- y, aplicando la reversión de la carga de la prueba, conforman una prueba contextual de valor pleno que fortalece lo aducido por la actora, en el sentido que, indebidamente fue coaccionada o inducida a que entregara la cantidad de dinero en comento con motivo del adeudo derivado del expediente \*\*\* \*\*\*, cuando en su calidad de regidora hizo valer la obstrucción en el ejercicio de su cargo.

Así, con las documentales consistentes en el acta de acuerdo de fecha nueve de abril y el recibo proporcionado por la actora ante la Sala Xalapa, se advierte que la actora ha sufrido por parte del presidente municipal e integrantes del ayuntamiento violencia de tipo patrimonial al quedar acreditado que fue coaccionada para la entrega de sus dietas, lo cual trajo consigo un detrimento a sus derechos patrimoniales.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por cuanto hace al cuarto elemento, se acredita.

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la actora menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia su cargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento, pues a la fecha del dictado de la presente sentencia quedó acreditado que existe la omisión de parte del presidente municipal de atender las peticiones formuladas por la ahora actora, además del despojo de sus dietas y omisión de convocarla a sesiones de cabildo.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Por cuanto hace al cuarto elemento, **se acredita**.

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la actora menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia su cargo como Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, pues a la fecha del dictado de la presente sentencia quedó acreditado que existe la omisión de parte del presidente municipal de convocar debidamente a la actora, de atender las peticiones formuladas por la misma, además de la actualización de las expresiones utilizadas por el presidente municipal y, la presión recibida a partir del pago de sus dietas.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Finalmente, respecto al quinto elemento, **se tiene por acreditado**.

Este requisito se cumple, porque del análisis del contexto del asunto, en el que quedó acreditado que existe por parte del presidente municipal, conductas que invisibilizan y demuestran un trato diferenciado hacia la actora, así como actos de violencia política por razón de género.

El contexto narrado, concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de la accionante, en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben por el hecho de que es mujer y su condición de indígena, por tanto recibe un trato diferenciado en el Ayuntamiento, así como la actitud de desigualdad respecto a los demás concejalías que integran al órgano colegiado municipal, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento, queda acreditado, dado que, hasta ese momento -contexto del asunto- se vulneraban sus derechos político electorales.



Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **se acredita la violencia política en razón de género** denunciada por la ciudadana **\*\*\* \*\***, ya que sus manifestaciones, concatenadas con las pruebas aportadas, así como el contexto del asunto, resultan suficientes para acreditar las conductas atribuidas a los denunciados y, en consecuencia, es posible comprobar la violencia política en razón de género ejercida en su contra de manera directa.

**I. Se dirija a una mujer por ser mujer**, pues los hechos denunciados fueron encaminados a obstaculizar el ejercicio de su cargo, teniendo como base los elementos de género y su condición de indígena dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

**II. Implicó un impacto diferenciado**, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por la autoridad denunciada, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

**III. Afectó desproporcionalmente**, pues está demostrado atendiendo al contexto del asunto, que el ejercicio del cargo de la Síndica, fue diferenciado respecto de otras regidurías, pues se le invisibilizó como parte del ayuntamiento con el actuar del Presidenta Municipal, esto al solicitarle la entrega de sus dietas, omisión de convocarla a todas las sesiones de cabildo y no responder sus solicitudes que hace valer con su derecho de petición, así como las expresiones y lenguaje acreditado utilizado por el presidente municipal para referirse a ella.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene

elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con las documentales que obran en autos y concatenadas con los dichos de la denunciante, así como el contexto del presente asunto, se concluye que en el presente asunto, se actualiza la violencia política en razón de género denunciada.

## EFFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, se determina:

Al declararse **existente la Violencia Política en Razón de Género**, atribuida a **\*\*\* \*\*\*,** Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados se determina:

**1. Se ordena** al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, y demás integrantes del Ayuntamiento, **abstenerse** de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la actora.

**2. Como garantía de satisfacción. Se ordena a \*\*\* \*\*\*,** Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, que, en sesión de cabildo **ofrezca una disculpa** pública a la actora **\*\*\* \*\*\*,** con el carácter de Síndica Municipal, por las acciones, omisiones y expresiones de violencia de género atribuidas.

Misma que deberá de celebrarse dentro de los **diez días hábiles** siguientes de la notificación de la presente sentencia, precisándole que solo les está permitida la participación a los



integrantes del Ayuntamiento, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a las personas concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución mediante la lectura del resumen de la presente sentencia (anexo único) y efectuarse la disculpa por parte del Presidente Municipal.

Para lo cual se deberá notificar la actora, en un plazo de **tres días**, previo a la celebración de la sesión de cabildo señalada para tal efecto y se encuentren en condiciones de acudir a la misma.

Debiendo remitir a este Tribunal, las constancias con la cuales acredite el cumplimiento a lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

A efecto de lo anterior, y con la finalidad de evitar una revictimización de la actora, requiérase a la misma, para que, en un plazo no mayor a **tres días**, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, manifieste a este Tribunal, si es su deseo asistir a la sesión de Cabildo en donde se dé a conocer el resultado de esta resolución y la disculpa pública.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

**3. Como medida de no repetición. Se vincula** a la Secretaría de las Mujeres, para llevar a cabo, un curso en materia de VPG, dirigido al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, de ser el caso utilizando las herramientas

tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el *Ayuntamiento* y la **Secretaría de las Mujeres**, contarán con un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente determinación.

**Apercibida** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

**4. Como medida de no repetición.** Con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a **\*\*\* \*\*\*, Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, \*\*\***, Oaxaca, por un periodo de **siete años cuatro meses** con base a lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12<sup>32</sup>, que la persona sancionada deberá permanecer

<sup>32</sup> Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo



en el referido registro hasta por cuatro años al calificarse la falta como ordinaria, lo cual aplica al caso concreto, debido a la violencia simbólica, psicológica y económica con la que el presidente municipal convenció a la actora para quitarle sus dietas.

Así al calificarse la falta como ordinaria, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **cuatro años**.

De igual forma, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la VPG es servidor público, aumentará un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues la persona perpetradora de VPG, ostentan el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, en consecuencia debe aumentar **dieciséis meses** más, tomando en consideración la temporalidad base (4 años).

El inciso c), del artículo en análisis, establece que, si la VPG fuese cometida en contra de una o de varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, lo que en el caso ocurre, la permanencia en el registro aumentará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a), que en el caso ascienden a dos años.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **siete años cuatro meses** como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por VPG.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

---

en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha causado ejecutoria **ingrese en el sistema de registro** por la temporalidad de siete años cuatro meses al ciudadano \*\*\* \*\*

\*\*\*

**Apercibidos que**, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

**5. Como medida de rehabilitación.** Se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que han sufrido.

**6.** Asimismo, **se instruye** a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que, conforme a sus atribuciones, **ingrese a** \*\*\* \*\*\*, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, les brinden la atención inmediata.

**7. Se ordena** al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de inmediato una vez que se tenga la versión pública, realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca.

**8. Asimismo**, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca, que una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, deberá publicar el



resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido Ayuntamiento.

**9. Se ordena** la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas, otorgadas a la actora **\*\*\* \*\***, hasta en tanto, la misma culmine con su cargo.

En ese tenor, **se requiere a las autoridades vinculadas**, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

**Apercibidas que**, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la Ley de Medios.

**Por último**, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remitir copia certificada de la presente determinación a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efectos del cumplimiento de la ejecutoria de aquella autoridad, emitida en el expediente **\*\*\* \*\***, de su índice.

## **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

No obstante que, la promovente, no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe**

**privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>33</sup>.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Es fundada** la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO. Se declara existente la violencia política en razón de género** denunciada por la actora, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, de cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

---

<sup>33</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



**CUARTO.** Se **ordena dar vista** a las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de veintitrés de abril, en términos precisados en la presente determinación.

**Notifíquese** la presente sentencia por **correo electrónico** a la actora, mediante oficio a las autoridades responsables, Sala Xalapa y autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal la versión pública** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro en los Juicios para la Protección de los Derechos

Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/151/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/152/2024**.



## ANEXO ÚNICO

### RESUMEN DE SENTENCIA

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número JDC/251/2024, la determinación se resumirá en tres temas para mejor comprensión:

1. Se acreditaron las conductas atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, las cuales tuvieron como objetivo anular el ejercicio y goce de los derechos político electorales de la actora en su calidad de Síndica Municipal del *Ayuntamiento*.

En esencia, la parte actora argumentó actos y omisiones que vulneraban el ejercicio de su cargo como Síndica del Ayuntamiento, por la falta de convocatorias a sesiones de cabildo, omisión de dar respuesta a sus solicitudes y, actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral, determinó restituir a la Síndica Municipal del Ayuntamiento, en sus derechos vulnerados, al considerarse que la responsable incurrió en los actos denunciados.

2. Se acreditó violencia política en razón de género, ejercida en contra de la Síndica Municipal del Ayuntamiento, atribuida a **\*\*\* \*\*\*, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**.

Aunado a lo anterior, la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y atender las peticiones formuladas por la actora, se realizaron con base en elementos de género, pues quedó acreditado que en el contexto de las omisiones se reprodujeron roles y estereotipos de género al pretender invisibilizarla y

desvalorizarla.

Ahora bien, se precisa que, en los últimos años, se han aprobado leyes con el objetivo de proteger a las mujeres de la violencia que históricamente se ha provocado en su contra, por ejemplo, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, esta considera que no se debe hacer expresiones que ataquen su nombre, su forma de vida, sus creencias y su libertad.

De la misma manera, esta ley dice que toda persona que atente contra las mujeres que fueron electas para ocupar un cargo en los Ayuntamientos, deben de ser sancionadas, porque es un deber de todas las autoridades, prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia.

Por ello, este Tribunal Electoral consideró que los actos y omisiones realizadas por \*\*\* \*\* en su calidad de Presidente Municipal, tuvieron como finalidad vulnerar sus derechos político-electorales inherentes al cargo.

Es importante destacar que este tipo de opiniones en contra de la libertad, capacidad y forma de vida de las mujeres que son autoridades, normalmente no se realizan en contra de los hombres ni tienen consecuencia social grave como si lo tienen para las mujeres, de ahí que se estimó que se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a \*\*\* \*\* .

### 3. Medidas para prevenir la violencia contra las mujeres

Este Tribunal Electoral consideró que al haberse acreditado que la actora sufrió violencia política en razón de género, debían realizarse acciones para evitar este tipo de conductas, en contra de la Síndica del Ayuntamiento, por ello se tomaron las siguientes medidas:



- Se ordenó que el ciudadano \*\*\* \*\*\*, fuera inscrito en el registro público de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género por un tiempo de cinco años cuatro meses.
- Se ordenó al ciudadano \*\*\* \*\*\*, no realizar actos que puedan intimidar, molestar o causar un daño a la Síndica del Ayuntamiento.
- Se ordenó a \*\*\* \*\*\*, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento que realice una sesión ordinaria de Cabildo que, como único punto, otorgue una disculpa pública.
- Se solicitó a la Secretaría de las Mujeres llevar a cabo un curso en materia de violencia política contra las mujeres para todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento, así como \*\*\* \*\*\*, .

VERSIÓN PÚBLICA